

Granada, Meta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 1993 1360
Proceso: Ejecutivo

Acreditada la condición de la señora ISABEL CRISTINA SEGURA MEJIA como hija del demandado HÉCTOR SEGURA LIBREROS, este Despacho dispone la elaboración del oficio por medio del cual se ordenó el levantamiento de la medida cautelar conforme al auto del 16 de noviembre de 1993. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22236ed830bc74a1cdc0f68d8c0030f509a31a031ccd68c9f91bf55602e2d435**

Documento generado en 06/04/2022 02:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503133103001 2016 00174 00

Proceso: Ejecutivo

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, señálese la hora de las 1:30 p.m. del día 6 del mes de mayo del 2022, con el fin de llevar cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **236 -41437** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La licitación comenzara a la hora indicada y no se cerrará sino cuando haya transcurrido una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avaluó dado al bien, previa consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal.

Elabórese el respectivo aviso y efectúese las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso, en cualquiera de los siguientes periódicos “EL TIEMPO”, “LA REPÚBLICA”, “EL ESPECTADOR” o “LLANO 7 DÍAS” y, por supuesto, en la radial, al cual se le adicionará los siguientes ítems: i) la plataforma virtual que se utilizara para la diligencia de remate; ii) el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia; iii) la indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G. del P.; y el link o enlace donde se puede consultar el protocolo para la audiencia (Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021)

Así mismo, se ordena que por Secretaría proceda a publicar copia del aviso de remate respectivo en el micrositio web de la página de la Rama Judicial, para consulta y acceso de los interesados.

La mentada diligencia se llevará a cabo de forma virtual, para lo cual se utilizará la plataforma tecnológica institucional Microsoft TEAMS, y debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. RADICACIÓN DE POSTURAS:

Las posturas deberán ser presentadas mediante mensaje de datos enviado a la cuenta de correo electrónico del Juzgado que es la siguiente: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P., conforme lo dispone el Acuerdo, No. CSJMEA21 -32 del 11 de marzo de 2021, así:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto lo siguiente:

Postura de Remate + Radicado del proceso en 23 dígitos + Fecha de la diligencia de remate en estructura dd-mm-aaaa, tal como se ilustra a continuación



ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo **452** del C. G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña permitirá que solo el postulante pueda tener acceso a la información incluida en su archivo PDF. En el desarrollo de la diligencia de remate el titular del Despacho Judicial se la solicitará para abrir el documento.

2. CONTENIDO DE LA POSTURA:

La postura deberá contener la siguiente información básica: (1) El Bien o bienes debidamente individualizados por los cuales se hace postura; (2) La cuantía individualizada de la postura; (3) Si el postor es una persona natural deberá indicar el nombre completo, apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico de éste o su apoderado; y (4) Si es una persona jurídica se indicará la razón social de la entidad, número de identificación tributaria (NIT) apellidos, número de identificación, número de teléfono celular y correo electrónico del Representante legal si se actúa a través de éste

3. ANEXOS A LA POSTURA:

El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, **en formato pdf** : (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas con fecha de expedición no superior a 30 días; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

3. REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA VIRTUAL:

3.1. Ingreso a la audiencia:

Las audiencias de remate son públicas, serán virtuales y se efectuarán mediante la plataforma tecnológica MICROSOFT TEAMS. El enlace para acceder a la audiencia virtual se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito. Desde allí se accede a la sección de remates del Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

No obstante, el link u enlace por el cual podrán los interesados ingresar a la diligencia, es el siguiente:

LINK https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDIhZWE0M2MtMmQ4YS00MDNmLTljZiMtOGJmNTRINzkyOWUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

3.2. Participación en la audiencia:

Para intervenir en la audiencia virtual debe “elevar la mano” en los controles de la reunión del Microsoft TEAMS y esperar que el Juez o el encargado de realizar el remate, le conceda el uso de la palabra. Se solicita mantener el micrófono apagado mientras no tenga el uso de la palabra.

4. OBTENCIÓN DE COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA:

La copia del acta y del registro en video de la audiencia se publica en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito y se subirá a la carpeta web del expediente digitalizado.

Para consultar los protocolos que estableció el Acuerdo No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, abril el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESkyJNTf765KvuM-0td_W5YBHG6G0CDI7m0TRGTkXNSwmg?e=Bl82px

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e65d8d1d22cd6d4e4f6c257dfd1af837751f21f981dfb9167113b6e483016a9**

Documento generado en 06/04/2022 02:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2020-00014 00
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

En vista de que para el 21 de abril de 2022 se programó la audiencia del artículo 373 del C.G.P y para ese día vence la acción de tutela 503133103001 2022 0065 00 además que se encuentra programado el fallo de tutela 503133103001 2022 00068, este despacho reprogramara la misma para el día 20 de abril de 2022 a la hora de las 8:00 a.m

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y por Secretaría déjese las constancias del caso y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma. Indicando que el link de la misma corresponde al siguiente: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ab627f330d44b4208ad8842dddef9984%2540thread.tacv2%2F1649274828490%3Fc ontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%2522%257d&data=04%7C01%7Cdnarrq%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7e982f29bd854767748308da180747a1%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637848716780540705%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljoimC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=wgHIK7us91WaCia8caNxnZKKfiKw7B07HVQzTkZS7IQ%3D&reserved=0>

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Código de verificación: **bf81dc7db6ea9663c015caa394440ed5e9e66ef9137ae73856b1d88b5f53b152**

Documento generado en 06/04/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00074 00

Teniendo en cuenta que el activo objeto de este proceso puede estar movilizándose a lo largo y ancho del territorio nacional por sus propios medios o también ser remolcado, este Juzgado dispone librar comunicación a la Policía Nacional de Colombia, con el propósito de pedir la inmovilización del mentado bien. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con las indicaciones precisas del la volqueta y su propietario.

Una vez se tenga la ubicación exacta del automotor, se ordenará expedir la respectiva comisión a la autoridad competente del lugar en que se encuentre el vehículo.

De otro lado, frente a la solicitud que hace la sociedad demandada dentro de este asunto, esto es, sobre la improcedencia de la restitución de tenencia cuando se trata de bienes muebles e inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social, se le hace saber que lo aquí pretendido se da en aquellos casos en los que la obligación surge con anterioridad del proceso de insolvencia ya que las mismas quedan sujetas a la resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores.

Que el inciso 2 del artículo 22 de la ley 1116 de 2006, permite que en el caso de incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, el acreedor puede adelantar la demanda de restitución de tenencia en aras de obtener la terminación del contrato, que es lo que sucede en este asunto, de modo que a voces de la mentada disposición normativa se dispuso admitir la presente demanda, indicando las razones por las cuales era procedente y de lo cual se le ha dado conocer en varias ocasiones a la demandada, así que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando insiste este Despacho el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad al inicio del mentado proceso de reorganización.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8102bf1a9900ec33b6131f1eb766c6ed4acdff998b0276752fe6c4f7333640e**
Documento generado en 06/04/2022 02:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00086 00

Previo a decretarse las medidas cautelares incoadas por el apoderado judicial del extremo actor, este Juzgado lo requiere a fin de que allegue con destino al proceso los certificados de libertad y tradición tanto de los bienes muebles e inmuebles a cautelar, documentos que deberán de contar con una vigencia de expedición no superior a la de un mes.

Lo anterior, en aras de evitar la causacion de perjuicios a terceros que no hagan parte de este asunto al momento de inscribir las cautelas solicitadas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a3affb08f32f5fe3aea58d8936ed83f8ef96f5d88b46f920eefd186b535fa**

Documento generado en 06/04/2022 02:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00157 00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y la concesión subsidiaria de la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído adiado 26 de noviembre del 2021, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda de la referencia por no haberse dado cumplimiento a los requerimientos realizados por este Juzgado en auto que inadmitió la misma.

SITUACION FACTICA

Como antecedentes, debe de ponerse de presente que el apoderado judicial del extremo actor en primer lugar presentó la demanda de la referencia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, estrado judicial que dispuso la remisión del asunto de la referencia a esta judicatura por competencia factor cuantía.

Allegado en su momento el expediente a esta dependencia, se procedió con su estudio de admisibilidad, por lo que en auto calendado 12 de noviembre del año anterior, se inadmitió al encontrarse algunas falencias, ordenando al demandante que las mismas fueran corregidas dentro del término de cinco (5) días.

Transcurrido el termino legal allí otorgado, la parte actora se limitó a indicar que se efectuara control de legalidad en el sub examine, aduciendo que en virtud del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P., *“los perjuicios accesorios no deben tenerse en cuenta en la cuantía como factor determinante de competencia¹”*, además argumenta que solo el perjuicio principal es el daño emergente y que los perjuicios morales y los psicológicos son accesorios, por ende no pueden ser tenidos en cuenta para fijar la cuantía como factor determinante de la competencia.

Por lo que concluye el recurrente que se trata de un proceso de menor cuantía, razón por la cual el competente es el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta) y en esos términos solicita se declare el conflicto de competencia.

Mediante auto objeto de censura, este Juzgado dispuso el rechazo de la demanda, como quiera que el demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto 12 de noviembre de 2021, al no subsanar los defectos avizorados por el Despacho en su momento.

¹ Folio 39 cuaderno principal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA-META**

Inconforme con la anterior determinación, el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión en comento, aduciendo que el Juzgado previamente al inadmitir la demanda debió analizar si era el competente o no para conocer el trámite en mención, como quiera que prima la determinación de la cuantía al momento de la presentación de la demanda conforme al artículo 26 numeral 1 del C.G.P., es decir, el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por lo anterior, expresa el actor que el Juzgado con base a lo señalado en precedencia, debió haberse percatado que el único perjuicio habilitado para determinar la cuantía debió de ser el daño emergente, lo que desencadenaba en el asunto en comento, razón por la cual no era de su competencia, solicitando en esos términos se revoque la decisión y se ordene a esta judicatura emitir un pronunciamiento acerca de la competencia respecto a este asunto, dado a que el juramento estimatorio en nada índice en los factores que determinan la competencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la falta de integración de la parte demandada, hace a que no haya lugar a realizar el traslado dispuesto en la ley para los recursos de reposición.

Dicho lo anterior, este despacho de entrada hace saber que el recurso de reposición acá ventilado no tiene vocación de éxito por las siguientes razones:

El recurrente ha sido enfático tanto en el traslado de la subsanación de la demanda como en el recurso de reposición que ahora se resuelve, que la determinación de la cuantía en demandas de responsabilidad civil extracontractual se limita en la tasación del daño emergente y que el juramento estimatorio no asigna competencia.

Así las cosas, es de indicársele que el señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia de un Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones de las partes como es del caso.

Frente a la competencia por el factor de la cuantía, tenemos que la misma se encuentra regulada en nuestro estatuto procesal, más exactamente en su artículo 25, el cual reza:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

Es decir, que de acuerdo de la lectura realizada del ultimo inciso de la norma transcrita, fácilmente se deduce que la tesis aplicada por el recurrente no tiene asidero jurídico en lo que respecta a que los daños accesorios como lo son los extrapatrimoniales no pueden ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía en terms de responsabilidad civil.

Por lo anterior, resulta palmario que no existe motivo alguno para reponer la decisión fustigada, además debe de aclarársele al togado que este Juzgado en ningún momento ha señalado que el juramento estimatorio incida como factor para determinar la cuantía, sino que por el contrario, el mismo fue requerido como un requisito obligatorio de la demanda conforme lo regla el numeral 7 del articulo 81 del C.G.P.

Para el efecto recuérdese que según lo dispuesto en el articulo 13 del C. G. del Proceso, las normas procesales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas y sustituidas por el Juez. En tal sentido mal haría esta funcionaria en adelantar un proceso cuando la demanda no cumplen con sus requisitos formales, como tampoco en suscitarse un conflicto de competencia, habida cuenta que esta dependencia es de categoría circuito, es decir, superior jerárquico del Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro – Meta, lo que en definitiva hace inexistente un posible conflicto de competencia, aunado a que las presentes diligencia no están siendo rechazadas por falta de competencia sino por el incumplimiento de los requerimientos formulados en auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, se reitera que no se encuentra por parte de este Estrado razones suficientes para reponer el auto de 26 de noviembre del 2021, por el cual se rechazó la demanda de la referencia.

Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del articulo 321 y el parágrafo 4 del articulo 323 del Código General del Proceso, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazo la demanda.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 26 de noviembre del 2021, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante para ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil, Familia, Laboral.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e78e873869878bc7a9602353c95954eaf8baceec15c20708be1441068fa1d20**

Documento generado en 06/04/2022 02:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2021 00199 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado judicial del extremo actor en fecha del 31 de enero de la corriente anualidad, en el que informa desconocer el lugar donde se encuentra registrada la ciudadana Danny Lucero Chacón Navarro, este Juzgado dispone oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a costa de la parte interesada remita con destino a este proceso el Registro Civil de Nacimiento de Danny Lucero Chacón Navarro. Lo anterior con el fin de establecer el parentesco de la mentada ciudadana con el señor Fabio Chacón Téllez, para que una vez agotado lo anterior, se proceda conforme a derecho corresponda. Oficiése.

Por otra parte, visto el pedimento elevado por la abogada Gloria Liliana Diaz Cárdenas, mediante memorial adiado 08 de marzo hogaño, en el que manifiesta actuar como apoderada judicial de la señora Chacón Navarro y en ese sentido solicita que se le notifique del auto que admitió la demanda y se le remita el traslado de la misma a efectos de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su poderdante, este Juzgado le informa que la persona de la cual ejerce su representación judicial no funge como demandada en el trámite que hoy ocupa nuestra atención, por lo tanto, no existe motivo suficiente para acceder a sus peticiones.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **b84753d7fe189bcdda9ff0ad44067996700759351145066aafb3c4e260255a96**

Documento generado en 06/04/2022 02:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO GUZMAN
DEMANDADO: PALMERAS LA FORTUNA S.A.S

Se admite a trámite la demanda presentada por **JAIRO GUZMAN** contra **PALMERAS LA FORTUNA S.A.S.** por cuanto reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Désele el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007. Córraseles traslado a los demandados por el término de diez (10) días, para que contesten la demanda, hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese la presente providencia a los demandados en los términos del artículo decreto 806 de 2020, junto con el escrito de subsanación.

Ser reconoce personería al abogado MILLER HERNANDO MENDEZ JARA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Código de verificación: **380c4e661197537f6066b5ec1490a7f8f4f1cbd55e9c36a3a34084d8fa06368a**

Documento generado en 06/04/2022 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00044-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLIVO AVILA TORRES
DEMANDADO: EIMAR FABIAN RODRIGUEZ CASTILLO

En el uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del mismo Codex, se inadmite la demanda con el fin que sea corregida, disponiendo su devolución y concediendo a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo debidamente integrada y legible so pena de rechaza.

Los yerros y falencia a corregir son los siguientes:

1. Señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, no obstante en la demanda no se observa dicho requisito.

2. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente clasificados y enumerados, revisado el libelo de la demanda se observa que el hecho 1,2, contiene más de una situación fáctica.

1. Señala el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S. que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, que las varias pretensiones se formularan por separado, en el presente asunto, se observa que:

- La pretensión 1 declarativa contiene más de una pretensión.
- La pretensión 1 condenatoria contiene más de una pretensión, ya que se solicita pago de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios y horas extras. Estas deben ser clasificadas y enumeradas una a una.
- La pretensión tercera y cuarta, no son concurrentes (indemnización moratoria e indexación).
- Aclare la demanda y el poder pues indica que se trata de un proceso de única instancia y en el acápite de cuantía indica que las pretensiones ascienden a 30 smlv.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2346a22c6169604aea9b3a0259095855808643fb0cfe2a4e91b906460beea8**

Documento generado en 06/04/2022 02:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00045 00

ASUNTO

Seria del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada por el señor FABIAN ANDRÉS GONZÁLEZ MESA en contra de las sociedades AGROSERVICIOS EL FUTURO y CASA FERTIL SAS ZOMAC GRANADA, de no ser porque este estrado advierte que no es competente para conocer de la misma, conforme pasa a exponerse bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada se observa que el actor pretende que se declare civilmente responsable a los demandados por los perjuicios ocasionados en su cultivo, daños los cuales considera ascienden a la suma de \$104.705.000, conforme se desprende del acápite de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, advierte el Despacho que, a partir de los datos anteriormente destacados la cuantía del sub lite corresponde a la de menor, tal cual lo señala el inciso tercero del artículo 25 de nuestro estatuto procesal el cual dispone:

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

No obstante, como el presente asunto fue remitido por competencia por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Granada – Meta, al considerar que de los hechos de la demanda se colige que este caso se trata de una acción de responsabilidad por producto defectuoso desarrollada en el estatuto del Consumidor (art. 56), siendo de esta manera esta judicatura la competente para dilucidar este juicio, este Despacho se aparta de dicho criterio jurídico.

Lo anterior obedece a que son los hechos y pretensiones de la demanda las que determinan la competencia, ello en armonía a las reglas que regulan la asignación de un proceso a un determinado Juez, por tal razón el operador judicial debe de ser independiente e imparcial, estando supeditado en los límites que le impone sustituir la voluntad de las partes y así no traspasar el límite del debido proceso.

Bien es sabido que no cualquier demanda puede ser interpretada por el Juzgador, como quiera que al momento de efectuar su estudio previo tiene que ponderar, de un lado, el derecho al debido proceso que le asiste al demandado, y, por otra parte, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades que pueda alegar el demandante tras no haber sido claro en sus pretensiones, por ello, la hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante, dado que la interpretación del Juez no puede alterar las

reglas de competencia, ni mucho menos mutar la forma en la que el actor decidió acudir ante la jurisdicción en pro de la solución de sus controversias.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Granada – Meta, dispone rechazar el libelo formulado por el ciudadano Fabian Andrés González Mesa, por carecer de competencia factor objetivo de la cuantía para conocer del mismo, y, en ese mismo sentido, se ordena devolver las diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, a fin de que imprima el trámite legal correspondiente. Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO. NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda de Responsabilidad contractual que adelanta el señor FABIAN ANDRÉS GONZÁLEZ MESA en contra de las sociedades AGROSERVICIOS EL FUTURO y CASA FERTIL SAS ZOMAC GRANADA, por carecer de competencia para conocer de este asunto conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente actuación via correo electrónico al Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, quien es el competente para conocer de este asunto. Por Secretaria déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc5018c7a12660c5eb0c5d5849a61c3b77ce95787890f1e95dcabcc7e04bfd1**

Documento generado en 06/04/2022 02:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>